



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOS - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2020-00118

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MOMPÓS, BOLÍVAR,  
DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PINEDA CADENA.  
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS.  
RADICADO: 134684089002-2020-00118-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 08 de noviembre de 2022, con auto por medio del cual resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de un (1) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*  
*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2020-00118

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2020-00118

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado Benjamín Buelvas Lidueñas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285  
[j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Cruz de Mompox

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la nota secretarial que antecede y por ser legal y procedente este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285  
[j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Cruz de Mompox

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la nota secretarial que antecede y por ser legal y procedente este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ARMANDO CASTELLANOS CARRASCAL.  
DEMANDADO: ROSIRIS PEREZ ROJAS.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00070-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por ARMANDO CASTELLANOS CARRASCAL, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSIRIS PEREZ ROJAS, encuentra el Despacho, falencias al momento de expresar lo pretendido, ya que carece de precisión en los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en el acápite de “PRETENSIONES”, solicita que se tengan en cuenta los intereses a plazo, pero no manifiesta las fechas desde cuándo y hasta cuando se causaron los mismos.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
MOMPOX, BOLÍVAR**

Carrera 2<sup>a</sup> No. 17<sup>a</sup>-01

Secretaría Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Al despacho del señor juez informándole, que esta pendiente para fijar nueva fecha para la celebración de matrimonio civil por parte de los señores RICARDO ELÍAS NAVARRO BOHÓRQUEZ y LUISA FERNANDA JIMENEZ FERIA. Provea.

Mompox, 12 de marzo de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MOMPOX, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**Actuación: Matrimonio Civil**

**Radicado: 1346840890022024-00071-00.**

**Contrayentes: RICARDO ELÍAS NAVARRO BOHÓRQUEZ y LUISA FERNANDA JIMENEZ FERIA**

Habiéndose cumplido con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 134 del Código Civil, se

**RESUELVE**

Trámítense la anterior solicitud de matrimonio civil que hacen los señores RICARDO ELÍAS NAVARRO BOHÓRQUEZ y LUISA FERNANDA JIMENEZ FERIA.

Fíjese el día 12 de junio de 2024 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de matrimonio entre los señores **RICARDO ELÍAS NAVARRO BOHÓRQUEZ y LUISA FERNANDA JIMENEZ FERIA**, con presencia de los testigos señalados en la respectiva solicitud.

Se les advierte a los señores contrayentes que la aplicación a utilizar para la celebración de matrimonio civil, la cual será virtual, es: **MICROSOFT TEAMS**; se le enviará un link para el día de la celebración de la misma.

Cumplido lo anterior, entréguese copia del acta de matrimonio a los contrayentes, para su registro y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**